

Art. 79. Los cónsules deberán poner exactamente la misma certificación en los cuatro ejemplares de cada manifiesto ó factura, sin exigir por esto más emolumentos de los que fija el artículo anterior.

Obligaciones de los cónsules de México.

Art. 80. Son además obligaciones de los cónsules mexicanos:

I. Inquirir todos los datos que tuvieren importancia con respecto á las expediciones mercantiles que se dirijan á los puertos de la República, especialmente de las que procedan del lugar de su residencia.

II. Rendir á la Secretaría de Hacienda una noticia mensual de los buques despachados para puertos mexicanos, con el número relativo del manifiesto y los de las facturas de cada uno de ellos, según lo expresado en el modelo núm. 10.

III. Enviar igualmente una noticia de los buques que arriben á los puertos de su residencia, procedentes de la República, con todos los pormenores indicados en el modelo núm. 11, y los demás que juzguen de interés.

IV. Remitir á la Secretaría de Hacienda en los primeros días de cada mes, notas duplicadas de los precios corrientes de las mercancías en el lugar de su residencia, é informes acerca de las nuevas materias y productos industriales que se vayan presentando en el mercado.

V. Informar á la Secretaría de Hacienda, de todos los datos que logren adquirir respecto de los efectos nacionales que se retornen á la República y cuyas facturas visen.

VI. Designar un perito veterinario para el reconocimiento de ganados y carnes frescas que del punto de su residencia se envíen para la República, y visar los correspondientes certificados.

### CAPITULO III.

#### Obligaciones de los capitanes de buques extranjeros y sus consignatarios en las aduanas mexicanas.

##### SECCION I.

###### Arribo y descarga de los buques procedentes del extranjero.

Arribo de buques.

Art. 81. Las operaciones de las aduanas federales mexicanas en los puertos de altura, respecto á las embarcaciones, comenzarán desde que éstas entren en los puertos, é inmediatamente después que se pase la visita de sanidad y las que practican los capitanes de puerto, en cumplimiento de lo que disponen las Ordenanzas de ma-

rina (1). Las aduanas mencionadas observarán las reglas siguientes á la llegada de los buques de que se trata:

I. Luego que una embarcación se acerque al fondeadero, y á la vez que se dirijan á ella el médico de la Junta de Sanidad y el capitán del puerto (1), lo harán los empleados de la aduana que deben pasar á bordo á practicar la visita de fondeo, permaneciendo en su falúa, próximos á la embarcación, hasta que el comisionado de la citada Junta declare el buque en libre plática. Recibido este aviso, subirán á bordo con el capitán de puerto (1) los empleados de la aduana, que serán los que el administrador designe, á las órdenes de un comandante ó quien haga sus veces.

II. El comandante del resguardo, ó el que haga sus veces, recogerá del capitán del buque los documentos enumerados en el art. 28 de esta Ordenanza, de los cuales le otorgará el correspondiente recibo (modelo núm. 12). Acto continuo, y siempre que lo considere practicable y de utilidad, ordenará que se cierren y sellen las escotillas y mamparos, retirándose en seguida con los celadores que tenga á sus órdenes, á no ser que circunstancias imprevistas exijan para la mayor seguridad y vigilancia, que permanezcan á bordo estos empleados, en cuyo caso el capitán del buque, con la simple disposición verbal del comandante, tiene el deber de consentir en que queden á bordo dichos celadores, atendiéndolos como se previene en el art. 41.

III. Inmediatamente que regrese á tierra el comandante del resguardo ó el empleado que hubiere hecho sus veces, procederá á formar un parte circunstanciado de cuanto haya ocurrido durante la visita practicada, entregándolo personalmente al administrador, en unión de los documentos recibidos del capitán del buque (modelo núm. 13).

IV. Si los documentos entregados al administrador están de entera conformidad con lo que la ley dispone, se permitirá la descarga del buque cuando se solicite, de acuerdo con las prevenciones de este capítulo; pero si faltan algunos ó carecen de los requisitos señalados en esta Ordenanza, el administrador dispondrá que el capitán del buque ó su consignatario, se presente en la oficina para notificarle la falta ó faltas en que haya incurrido, los medios legales de subsanarlas ó atenuarlas, y las penas que esta ley impone,

(1) Las visitas que practicaban los Capitanes de puerto para dar entrada á los buques, las efectúan actualmente los Jefes de los resguardos de las aduanas, conforme al decreto de 4 de Septiembre de 1895, que suprimió las Capitanías de Puerto, y á lo dispuesto en el título XLIX de la Ordenanza para la Marina de Guerra, expedido en 15 de Octubre del mismo año, y que se refiere al servicio del litoral y de los ríos y lagos navegables.

obrando en los procedimientos que esto origine, de acuerdo con las reglas establecidas en ella.

Manifestación de  
accidentes de mar.

V. Cuando en la navegación hayan ocurrido contratiempos que causen disminución en la carga expresada en los documentos, como el de echazón ó venta por causa de arribada forzosa, el capitán lo manifestará al empleado fiscal respectivo, cuando éste se presente á practicar la visita de fondeo. Este tomará desde luego copia, que certificará, de las constancias relativas del cuaderno de bitácora, designando de entre los pasajeros, ó tripulantes si no hay aquéllos, tres ó cinco, á quienes prevendrá, lo mismo que al capitán, que se presenten al administrador de la aduana á la mayor brevedad posible, para que se practique la averiguación correspondiente. En el caso de venta por arribada forzosa, el capitán entregará, además, un certificado de la autoridad del puerto en que ha tenido lugar, legalizado por el cónsul mexicano, si lo hubiere.

El administrador levantará un acta de la averiguación que practique, examinando separadamente al capitán y á cada uno de los pasajeros ó tripulantes designados.

Si, á su juicio, de las constancias y diligencias expresadas resulta comprobado el contratiempo sufrido, lo declarará así dando cuenta á la Secretaría de Hacienda, y hará el despacho sin exigir derechos por los efectos vendidos ó arrojados al mar; pero si por el resultado de la información, por las constancias de los documentos ó por cualquiera otra causa juzga que no está comprobado el contratiempo, remitirá todos los antecedentes al Juzgado de Distrito para que conozca y decida del caso, poniendo á su disposición al capitán del buque.

VI. En los casos previstos en las dos fracciones anteriores, el administrador de la aduana permitirá la descarga desde luego, si el capitán del buque asegura debidamente los intereses fiscales. Del mismo modo podrá autorizar la salida del buque después de la última visita de fondeo, si el negocio no se halla sometido al Juzgado de Distrito, pues si lo está, el permiso de salida sólo podrá concederse con autorización del Juzgado.

VII. El administrador pasará á la contaduría los documentos entregados por los capitanes, para que dé principio con ellos á las operaciones que esta ley le encomienda. La contaduría anotará en el libro que debe llevar para el efecto, todos los pormenores que se indican en el modelo núm. 14.

En el caso de que por el mucho movimiento que haya en la aduana se calcule que no es suficiente un solo libro, se llevarán dos, dividiéndose la numeración en pares é impares.

Art. 82. La descarga de los buques se practicará con arreglo á las siguientes prescripciones: Descarga de buques.

I. El capitán ó consignatario de un buque presentará al administrador un pedimento en la forma que indica el modelo núm. 15, acompañado de dos copias del manifiesto general, y otras dos, de la relación de muestras, hechas en castellano. Pedimento de descarga.

Aunque no se acompañen al pedimento las mencionadas copias, los administradores permitirán desde luego la descarga de los bultos que contengan materias inflamables, y si lo creyeren conveniente, concederán bajo iguales circunstancias, el desembarque de las muestras y efectos que conduzca el buque; mas en este caso el consignatario se obligará á entregar las referidas copias en el plazo prudente que estos empleados le señalen, el cual no excederá del tiempo indispensable para que no se entorpezcan las operaciones de la descarga.

II. Recibidas por el administrador las copias de que se ha hecho referencia, las pasará al contador para que las confronte con el manifiesto y relaciones originales; y resultando de conformidad, lo asentará así bajo su firma, poniendo á cada copia el número de orden que corresponda al buque.

Las copias que se presenten con cualquiera enmienda que no esté salvada al calce, serán devueltas para que se repongan, y las que resulten conformes, las pasará el contador al administrador, para que éste, al autorizar el pedimento de descarga del buque, disponga se envíen respectivamente al comandante del resguardo y al alcaide de los almacenes, para el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones siguientes.

III. Inmediatamente que el comandante del resguardo reciba el permiso á que se refiere la fracción anterior, nombrará, de acuerdo con el administrador, uno ó más celadores, según fuere necesario, para que pasando á bordo del buque que se ponga á la descarga, en unión del mismo comandante, ó del empleado que haga sus veces, abran las escotillas, ya sea para principiarla ó para continuarla. Apertura de escotillas.

El celador ó celadores permanecerán á bordo del buque para vigilar las operaciones y poner al calce de cada una de las papeletas de descarga su conformidad ó su inconformidad, respecto de los bultos descargados por cada lancha. Intervención fiscal en la descarga.

Diariamente, al ser suspendida la descarga, el comandante del resguardo, ó el empleado que haga sus veces, pasará á bordo á sellar las escotillas, recogiendo para traer á tierra á los celadores que vigilaron la descarga, y dejando en lugar de ellos, si el administrador lo juzga necesario, otro empleado que como velador permanezca á bordo. Veladores de guardia á bordo.

cerá de guardia toda la noche, para impedir cualquiera operación fraudulenta.

Papeletas de descarga.

IV. Las papeletas de que habla la fracción anterior se numerarán correlativamente y con numeración especial para cada buque. Estas papeletas se entregarán al patrón de la lancha que conduzca la carga, quien con ella las presentará al comisionado de la aduana que al efecto estará en el muelle.

Recibo de la carga sobre el muelle.

V. El comisionado y celador ó celadores destinados en el muelle para recibir la carga, confrontarán ésta con las papeletas, y hallándolas conformes en clase y cantidad de bultos, pondrán bajo sus firmas, el primero «Conforme,» y uno de los segundos «Cumplido,» pero si notaren inconformidad, anotarán la papeleta, avisando al comandante del resguardo, quien inmediatamente procederá á la averiguación correspondiente sobre los motivos de la inconformidad, dando cuenta al administrador para que proceda á lo que corresponda según los casos.

Toma de razón de la carga por el resguardo.

VI. Una tercera comisión compuesta de uno ó más celadores, según las circunstancias, tendrá el deber de tomar nota pormenorizada de la marca, número y clase de bultos que vayan desembarcando, para poder confrontar el resultado de la descarga con las copias del manifiesto y de la relación de muestras que el administrador haya entregado al comandante del resguardo. Cuidará especialmente esta comisión durante la descarga, de apartar y disponer se coloquen separadamente por orden de consignatarios, los bultos con materias inflamables, los de drogas y productos químicos, los de muestras, y todos aquellos que el consignatario haya obtenido el permiso de que no pasen á los almacenes conforme al artículo siguiente, pudiendo detener por el tiempo necesario, antes de su despacho, ó antes de que se envíen á los almacenes, todos los bultos que le sean sospechosos, bien por no estar comprendidos en el manifiesto, ó bien por cualquiera otra circunstancia que diere lugar á un reconocimiento prolijo. Terminadas estas operaciones, la comisión asentará al calce de la copia del manifiesto todas las novedades ocurridas, haciendo un resumen de los bultos que contengan materias inflamables, de los que contengan muestras, de los que no hayan pasado á los almacenes y de los que hayan pasado á éstos.

Separación de mercancías.

Reconocimiento de mercancías en el muelle.

Art. 83. Cuando por la calidad, peso ó volumen de las mercancías, fuere gravoso para los interesados conducir las á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el muelle, concurriendo personalmente ó por medio de un comisionado, en unión del vista y comandante de celadores; pero en ningún caso se hará extensiva esta gracia á los efectos de lino, algodón,

lana, seda, mercería y demás que requieran un reconocimiento escrupuloso.

Art. 84. Cuando en un mismo cargamento se presenten bultos con iguales marcas y números, la tercera comisión del resguardo tendrá cuidado de anotar al calce de la copia del manifiesto, dando parte inmediatamente al administrador para que tome las providencias que crea convenientes.

Bultos diversos con igual marca.

Art. 85. Las materias explosivas ó inflamables, y las corrosivas, cuya detención en los almacenes de la aduana pudiera originar un incendio ú otros graves perjuicios, quedarán siempre fuera de ellos, bajo la inmediata vigilancia del resguardo y en lugar á propósito designado por el administrador. De igual manera se procederá respecto de los bultos que contengan aguardientes, drogas y productos químicos. Cuando un bulto contenga alguna sustancia explosiva ó inflamable y no lo exprese el manifiesto del buque, el consignatario de la mercancía tiene la obligación de dar oportuno aviso, por escrito, á la aduana, conforme al modelo núm. 16, para que el bulto indicado no se introduzca á los almacenes; en el concepto de que si por la falta de dicho aviso, dejase de hacerse la separación debida, y el bulto fuese introducido á los almacenes de la carga común, se impondrá al consignatario de la mercancía, una multa que no exceda de cien pesos.

Materias explosivas ó inflamables.

Aguardientes.—  
Productos químicos.

Quando sea introducido á los almacenes de la carga común algún bulto de efectos explosivos ó inflamables, cuya marca, número y declaración de contenido conste en el manifiesto del buque y en la relación de bultos con materias inflamables, se impondrá á la tercera comisión, á que se refiere la fracción VI del art. 82, una multa que no exceda de diez pesos.

Art. 86. Los bultos de muestras manifestados en la relación respectiva, podrán ser descargados inmediatamente que se pase al buque la visita de entrada, y los administradores autorizarán desde luego el despacho de ellos, si así lo solicitaren los interesados. Respecto á los bultos de muestras que vengán declarados en los manifiestos, serán considerados para la descarga y despacho, como cualquiera otra mercancía.

Descarga preferente de muestras.

Art. 87. Cuando los celadores de á bordo ó los de tierra, ó el alcaide de los almacenes, observaren que algún bulto ó bultos están fracturados con señales de haberse abierto, ó con cualquiera otro indicio sospechoso, darán inmediatamente parte verbal ó por escrito al administrador, quien dispondrá que al instante se reconozcan en presencia del vista que designe y del interesado, tomando sin demora la providencia que demande el caso, para descubrir el frau-

Bultos fracturados ó violentados.

de, si lo hubiere, y poner á cubierto los intereses de la Hacienda Pública y del dueño ó consignatario. Si éste y la aduana estuvieren conformes con el contenido del bulto ó bultos fracturados, volverán á cerrarse éstos para que se despachen en su oportunidad.

Mercancías venidas á orden.

Art. 88. *Cuando falte en el manifiesto del buque el nombre del consignatario de las mercancías, ó cuando éstas vengan á orden, se cuidará de separar, durante la descarga, los bultos que se hallen sin consignación, para que sean colocados en lugar especial de los almacenes ó del local que se determine por el Administrador, y se ejerza sobre dichos bultos una vigilancia esmerada, mientras tanto no se proceda al despacho de los efectos (1).*

Art. 89. El comandante de celadores tiene la obligación de pasar á bordo de los buques que estén á la descarga, cada vez que sea necesario, para abrir, cerrar y sellar las escotillas, vigilar y arreglar el servicio fiscal.

Los sellos con que se verifique esta operación, estarán en poder del administrador, quien dispondrá que se entreguen al comandante cada vez que tenga necesidad de ellos.

Visita al terminar la descarga.

Art. 90. Concluída la descarga de un buque, el comandante de celadores, con uno ó dos individuos de su cuerpo, pasará á bordo á practicar una visita escrupulosa con el fin de observar si realmente se han desembarcado todas las mercancías que el buque condujo para esa aduana, y en el caso de que se encuentren algunas que no hayan sido declaradas, se procederá por la aduana como en los casos de contrabando.

De esta visita dará inmediatamente parte al administrador, instruyéndolo del resultado y adjuntando los documentos que sirvieron en la descarga del buque. (Modelo núm. 17.)

Orden de las descargas.

Art. 91. La descarga de los buques se concederá según el orden de fechas en que hayan entrado al puerto, ejecutándose á la mayor brevedad posible y sin interrupción de días útiles; mas los vapores-co-reos, y los que entran y salen de los puertos en días fijados con anterioridad en sus itinerarios, tendrán la preferencia en la descarga.

Queda á juicio de los administradores conceder y suspender la descarga ordinaria de los buques cuando lo juzguen conveniente.

Descargas ordinarias.

Art. 92. *La descarga regular y ordinaria de los buques no podrá hacerse sino con luz natural y en días que no sean de fiesta nacional, ni domingos. Los Administradores dispondrán la descarga de manera que antes de acabarse la luz del día, queden despachados ó en sus lugares respectivos los bultos descargados (1).*

(1) Decreto de 12 de Noviembre de 1898.

Art. 93. *Los Administradores podrán ordenar y autorizar descargas extraordinarias de noche ó en días festivos ó de descanso, sólo en los casos siguientes:*

Descargas extraordinarias.

I. *Cuando por ocurrir á bordo de cualquier buque algún accidente de fuerza mayor, sea necesaria la pronta descarga para el salvamento del buque ó de su cargamento.*

II. *Cuando lo solicite el capitán ó consignatario de algún buque de vapor, siempre que concurren las circunstancias y se llenen las formalidades que en seguida se expresan:*

A. *La descarga de noche sólo podrá efectuarse en los puertos que designe la Secretaría de Hacienda y por los muelles ó lugares que para cada puerto y para las diversas clases de cargamentos, hubiere fijado de antemano la propia Secretaría.*

B. *Para que la aduana pueda autorizar la propia descarga, será requisito indispensable que el capitán ó consignatario del buque de vapor respectivo, ó bien la empresa ó persona á que el dicho buque pertenezca, tenga otorgada á entera satisfacción del Administrador de la aduana respectiva, una fianza amplia y bastante, tanto para responder por las infracciones á la ley ó á las disposiciones especiales de la aduana, que pudieran cometerse en la descarga extraordinaria, cuanto para dejar á cubierto al propio Administrador de toda responsabilidad que pudiera sobrevenirle, por razón del otorgamiento de la licencia extraordinaria; sin que deba entenderse en ningún caso, que por motivo del permiso de la aduana, ó de la existencia de la fianza aludida, el capitán ó dueño del buque respectivo queda á salvo de alguna ó de toda responsabilidad para con los consignatarios de las mercancías descargadas del propio buque.*

C. *En las descargas de noche, á que esta fracción se refiere, el capitán ó consignatario del buque respectivo indemnizará á los empleados encargados de la vigilancia de la expresada descarga, por cada noche y cualquiera que sea la duración de esa maniobra, con una cantidad equivalente al triple del sueldo diario que disfruten los referidos empleados. La indemnización será recibida por la aduana respectiva, con aplicación á la cuenta de «Depósitos,» y distribuida íntegra entre los empleados referidos, sin necesitar para ello de autorización especial de la superioridad. Un tanto de la nómina relativa á la dicha distribución será remitida en cada caso, para su conocimiento, á la Secretaría de Hacienda, la que resolverá en definitiva cualquiera reclamación de los interesados sobre el monto de su participación.*

D. *Para que las descargas de noche puedan permitirse, también será requisito indispensable que el capitán del buque se comprometa á cumplir y hacer cumplir las disposiciones que para la sobrevigi-*